

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 11 de Diciembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido en cumplimiento de la Real orden de 8 de Agosto de 1902, respecto á lo solicitado por el Director gerente de la Sociedad anónima de alumbrado y calefacción y fuerza motriz de la Coruña y Vigo, interesando que se dicte la correspondiente disposición de carácter general declarando que las Sociedades Cooperativas no pueden suministrar sus productos más que á los asociados de las mismas:

Resultando que, según la expresada instancia indica, la Compañía Cooperativa Eléctrica Coruñesa, saliendo de los límites marcados en sus estatutos, suministró luz y energía eléctrica á individuos extraños á la colectividad, con el carácter de abonados:

Resultando que por la indicada Real orden se remitió dicha instancia á ese Gobierno, para que formase el oportuno expediente en averiguación de los hechos que se denunciaban:

Resultando que, requerido el denunciante para que facilitara á ese Gobierno todos los documentos de prueba que conviniere á su derecho, manifestó dicho señor que su citado

escrito no tenía el carácter de denuncia, sino el de recabar de los poderes públicos una resolución que fije con claridad las atribuciones de las Sociedades; estimando el firmante del escrito de referencia, que conviene unir á este diligenciado ejemplares de los Estatutos y reglamentos de las Sociedades Cooperativas, así como de periódicos en que las mismas hayan publicado anuncios, á fin de conocer si es cierto que la expresada Sociedad sirve fluido á personas que no sean accionistas de ella:

Resultando, que según aparece en los periódicos locales, unidos al expediente, dicha Sociedad Cooperativa publicó un anuncio admitiendo socios de consumo con la tarifa de alquiler de instalación para los mismos, y en el *Diario oficial* de 31 de Julio de 1902, unido también á estas diligencias, consta una Real orden de Guerra de 29 del propio mes, declarando nula la subasta llevada á cabo en esa capital, referente á la contratación de alumbrado eléctrico en un cuartel de esa población, por no reconocérsele personalidad á la Sociedad Cooperativa repetidamente citada:

Resultando de los antecedentes aportados á estas diligencias, que la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa puede aplicar la energía eléctrica á objetos que sean extraños á la mutualidad por el solo acuerdo de su Consejo de gobierno, y que la escritura de constitución fué inscrita en el Registro mercantil el día 1.º de Julio de 1902:

Resultando que por el Negociado correspondiente de ese Gobierno, se emitió informe proponiendo la imposición á dicha Sociedad de una multa de 150 pesetas, con arreglo al art. 10

de la ley de Asociaciones, y otra de igual cantidad por haber reformado sus Estatutos sin la aprobación de ese Gobierno:

Resultando que, pasado á informe de la Comisión Provincial este expediente, y después una instancia de la Sociedad Cooperativa aludida, impugnando la denuncia del Señor Saunier y reclamando una certificación de la que aparezca que la escritura de constitución de la Sociedad se halla inscrita en el Registro mercantil de la provincia, solicitando además en dicho documento que la Sociedad Cooperativa de que se trata no está comprendida en la ley de 30 de Junio de 1887; dicha Corporación provincial, con fecha 4 de Noviembre de 1902, informó que procedía declarar que la Sociedad Cooperativa no puede extender su acción fuera del círculo de sus asociados, ínterin conserve su carácter de cooperativa y funcione al amparo de los privilegios que la ley concede á los mismos, debiendo, según la Corporación informante, hacerse las oportunas indicaciones á aquella Sociedad para que someta á la aprobación de ese Gobierno la reforma introducida en sus Estatutos, con arreglo á lo marcado en el art. 40 de la ley de 30 de Junio de 1887:

Resultando que ese Gobierno, separándose del dictamen de la Comisión Provincial, declaró que no procedía exigir responsabilidad alguna á la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa por los hechos que le atribuye D. Francisco Saunier, reconociendo á su vez á dicha Sociedad idénticos derechos que á otra cualquier empresa de las reguladas por el Código de Comercio, sin perjuicio de que por el Sr. Saunier se gestione la declara-

ción de una medida general respecto á Sociedades Cooperativas:

Resultando que dicho Sr. Saunier, no hallándose conforme con la providencia de ese Gobierno, con fecha 13 de Marzo último entabla un recurso de alzada ante este Ministerio:

Considerando que, constituida la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña con el carácter que su mismo título indica, teniendo por objeto facilitar á los asociados alumbrado eléctrico, así como también energía ó fuerza motriz á sus industriales, según se expresa en el artículo 2.º de los Estatutos de su fundación, es indudable que su esfera de acción está determinada concreta y particularmente por el concepto de mutualidad que genera é inspira todas las funciones de las Sociedades Cooperativas:

Considerando que la acción productiva de la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña debe referirse á sus asociados, pues estando exentas de la aplicación de las disposiciones del título I del libro II del Código de Comercio las Sociedades de que se trata, por no ser estimadas como Compañías mercantiles, según se reconoce en el art. 124 de dicho Código, es claro que sus funciones no pueden extenderse fuera del círculo de sus asociados, no sólo porque si así se hiciese se desnaturalizaría su concepto, sino también porque se produciría seguros perjuicios para las Sociedades mercantiles y para las industrias en general:

Considerando que la limitada acción productiva de las cooperativas está compensada por los privilegios que les conceden las leyes, como se demuestra en la ley sobre impuesto de Derechos reales y transmisión de



bienes y en las tarifas del reglamento de utilidades, del mismo modo que en la del impuesto del Timbre, donde se otorgan singulares beneficios á tales Sociedades, y no sería justo que entidades protegidas, no sólo en lo relativo á la cuantía de su tributación, sino también á la moderna fiscalización á que están sujetas, con respecto á la rigurosa que se aplica á las Compañías mercantiles, viniesen á disfrutar de una libertad industrial gravosa para quienes no utilizan los privilegios concedidos á las cooperativas, pues no siendo los fines de éstas de carácter lucrativo, sino de estricta mutualidad, es claro que ínterin conservan dicha condición y se beneficien de las ventajas otorgadas por la ley, atendiendo precisamente á la limitada acción que marca su propia naturaleza, no pueden ni deben extender sus funciones fuera de sus asociados, como así se reconoció en Real orden de 29 de Julio de 1902, dictada por el Ministerio de la Guerra, inserta en su *Diario oficial*, según consta del ejemplar que obra en el expediente:

Considerando que las Sociedades Cooperativas de producción de crédito ó de consumo se regirán por la ley sobre ejercicio de derechos de asociación, conforme á lo preceptuado en el párrafo 2.º de la de 30 de Junio de 1887; y si bien es cierto que aparecen reformados los Estatutos de fundación de la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa, consignándose en esta reforma que podrá aplicarse la energía eléctrica á objetos que sean extraños á la mutualidad, y que la escritura de constitución de la Sociedad fué inscrita en el Registro mercantil, también es verdad que esa reforma no fué sometida, como debió haberse hecho, á la sanción de V. S., infringiéndose por esta causa lo dispuesto en el art. 4.º de la citada ley de Asociaciones, ya que estos preceptos son de aplicación á la Sociedad de que se trata, según se declaró en Real orden de 8 de Agosto de 1902, dictada por este Ministerio, y que motivó la incoación de este expediente:

Considerando que, aun cuando fuera cierto que la Cooperativa Eléctrica Coruñesa se ha inscrito en el Registro mercantil desde 1.º de Julio de 1902, este nuevo dato que el Presidente de aquella Sociedad interesa que conste en el expediente, en nada influye respecto á la solución que haya de dictarse, por la razón de que tal circunstancia no priva á la misma de su naturaleza propia y peculiar de Sociedad Cooperativa, que tiene por objeto la mutualidad y cuyo fin es incompatible con el lucro, que es lo característico de toda Compañía mercantil:

Considerando que existiendo y funcionando la Cooperativa Eléctrica Coruñesa, en razón á los beneficios y privilegios que las leyes otorgan á las de su clase, el hecho de su inscripción en el Registro mercantil po-

drá dar mayores garantías á sus asociados, pero nunca desvirtuar su carácter, ensanchando su acción industrial fuera de los límites que le señala su calificación, y así se justifica por las palabras mismas que se consignan en el párrafo 5.º de la exposición de motivos de los Estatutos reformados de dicha Sociedad, donde se expresa que «la Comisión ha estudiado si sería conveniente proponer una reforma radical, organizando la Sociedad en forma mercantil; pero después de madura deliberación, no abandonando tal idea, prefiriendo conservar la misma organización que la rige», con lo cual notoriamente se vé que dicha Sociedad conserva su carácter de cooperativa, y, por consiguiente, tiene concretamente definida la esfera de sus funciones, según queda anteriormente indicado:

Considerando que al solicitar el recurrente una medida de carácter común que aclare el precepto legal en el sentido interesado, planteaba desde luego, dadas las razones que expone, problema social de indudable importancia, que á la Administración superior corresponde resolver en justicia, fijando y definiendo con toda claridad y en armonía con la ley, las funciones de las Sociedades Cooperativas de producción y consumo, cuyos actos deben estar limitados á la esfera propia de sus concesiones, sujetándolas, como es procedente y justo, á los fines perseguidos de la mutualidad, sin manifiesto perjuicio de otras empresas comerciales y mercantiles, que, al amparo de su reglamentación especial y á riesgo de sus intereses, satisfacen respetables impuestos y atienden necesidades imperiosas de la vida, adquiriendo por tanto derechos positivos que procede tener muy en cuenta para no tolerar protecciones injustificadas, contrarias á la ley, y que, de existir, podrían fácilmente convertirse en privilegios perjudiciales y, por tanto improcedentes é injustos:

Considerando que, siendo la vida social tan compleja y variada, por los distintos intereses que en ella se agitan y lo numeroso de sus acciones y manifestaciones activas, no resultaría posible, justo ni prudente reformarlas, sin evidentes peligros y lamentables daños para entidades respetables, imponiéndose, por tanto, en las Autoridades que han de actuar en la materia, la más cautelosa observancia del precepto legal correspondiente, sobre todo cuando se trate de fijar y definir derechos para determinadas concesiones, procurando siempre mantenerse en la más estricta legalidad, inspirándose para ello en el amplio espíritu que informa la legislación especial de Asociaciones, aplicable en estos casos, por tratarse de Sociedades que no pueden tener carácter comercial general y público, según sus estatutos:

Considerando que la reforma legal en esta materia dió comienzo por el

decreto de 20 de Noviembre de 1868, sancionando el libre ejercicio de asociación que desde entonces constituye parte esencial de nuestro derecho político, dirigiéndose muy especialmente á facilitar la constitución de Sociedades de socorros mutuos y cooperativas, separándolas de los Códigos civiles y de comercio, obligatorios para las mercantiles, pudiendo aquéllas constituirse y funcionar libremente bajo la sola dependencia de las Autoridades locales y gubernativas, doctrina ratificada en distintas disposiciones de este Ministerio, pero muy especialmente por la Real orden de 10 de Marzo de 1885, que declaró subsistente la orden de la Regencia de 26 de Junio de 1870, señalando la especialidad de estas Sociedades, reducidas á no perseguir más propósitos que el beneficio mutuo de sus asociados, por lo cual resultaría injusto someterlas á la legalidad, aplicable á las empresas comerciales é industriales de reconocida y manifiesta utilidad general:

Considerando que la ley de 30 de Junio de 1887 regulando el libre ejercicio del derecho de asociación, reconocido por el art. 13 de la Constitución del Estado, al reseñar las Sociedades que quedan sometidas á las disposiciones de la misma, comprende en su apartado 2.º los gremios, las Sociedades de socorros mutuos de previsión de Patronatos, las Cooperativas de producción, de crédito ó de consumo, no existiendo duda alguna en la especialidad de estas Sociedades sometidas á la sola inspección de las Autoridades gubernativas, residiendo en este Ministerio la competencia para resolver, como en este caso, las dudas, incidencias ó aclaraciones que resultaren precisas en la aplicación práctica de la ley, debiendo, por tanto, resolverse en este recurso de apelación por tratarse de materia de la competencia de este Ministerio, mucho más si se tiene en cuenta que la resolución que se adopte ha de sentar precedentes de verdadero carácter general:

Considerando que, no sólo la ley de Asociaciones anteriormente citada, sino la de 11 y 19 de Octubre de 1869 sobre libertad para creación de Bancos y Sociedades, excluye también las cooperativas en su artículo 1.º, por no estimarlas como empresas industriales y de comercio, concordando con estos preceptos el artículo 1.665 del Código civil, que señala como fin característico de toda Sociedad comercial el lucro y la ganancia, objetivo que no debe suponerse á las de cooperación y protección mutua, dedicadas á beneficiar y procurar ventajas útiles y positivas sólo á sus asociados:

Considerando que el mismo Código de Comercio, en su art. 124, establece que las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tuitivas sobre la vida para auxiliar á la vejez y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de

crédito ó de consumo sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de dicho Código cuando se dedicasen á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieran en Sociedades á prima fija:

Considerando que, si bien es cierto que la legislación de referencia establece determinadas facilidades y beneficios legales á las cooperativas, únicamente por obedecer su establecimiento á determinado y reconocido propósito de economía social, no autoriza ni admite que, tergiversándose los adjetivos de las funciones, se conviertan éstas en mercantiles y de comercio, perdiendo así el carácter especial é invariable que debe distinguir á toda Sociedad de mutua protección, porque entonces de hecho se autorizarían competencias perjudiciales para las demás entidades mercantiles y comerciales, que, sujetas á las leyes enérgicas en lo que afecta á constitución de capital y de orden fiscal, sufrirían las consecuencias de desigualdad injusta y manifiesta, é impropia, además, de la justicia y estado de derecho que debe regir y defender por igual todos los intereses:

Considerando que las Sociedades Cooperativas y de socorro responden á razones económicas de protección mutua, sobre todo para las clases menesterosas, cuyo carácter de mutualidad sólo puede admitirse para determinadas y fijas colectividades, obedeciendo á precisos estatutos, donde se consignan los fines que se persiguen, llegando en este caso la vigente ley de Asociaciones por que se rigen á exigir como documento imprescindible para la inscripción, la lista de los asociados que han de disfrutar las utilidades, ventajas y beneficios á que obedezca la constitución de las mismas:

Considerando que el autorizar que las Sociedades de referencia, extralimitándose de lo consignado en sus reglamentos y autorizado por la ley, extiendan sus beneficios á entidades ajenas á sus Estatutos, con manifiesta infracción legal y extralimitación de funciones, y perjuicios para otros respetables intereses amparados también por su legislación especial, actos éstos improcedentes que las Autoridades gubernativas no deben tolerar, ejercitando para ello las facultades de inspección que la misma ley de Asociaciones les concede en su artículo 12:

Considerando que las entidades sociales, comerciales é industriales deben merecer iguales respetos mientras se agiten, cada cual en su esfera propia, sin traspasar los límites fijados á sus derechos, mucho más cuando las leyes de Asociación y el Código de Comercio facilitan su libre establecimiento, debiendo, por tanto, las Autoridades velar cuidadosamente por el derecho común, castigando á este efecto las extralimitaciones si existiesen, y pudieran convertirse



aunque inconscientemente y sin propósito de ello, en privilegios injustos y perjudiciales, cuando la Administración está obligada á sostener el imperio de la ley con perfecta igualdad, justicia y equidad para todos:

Considerando que la providencia de ese Gobierno, dictada contra el informe de la Comisión Provincial, no resuelve la parte esencial á que se refiere este expediente, puesto que, tanto en el primitivo recurso, como en los demás escritos posteriores, el Señor Saunier limita su súplica á interesar una declaración de carácter general, fijando las atribuciones de las Sociedades Cooperativas, declaración que por su índole no podía ser expedida por ese Gobierno:

Considerando que estando, como ya se ha demostrado, sujetas las Sociedades Cooperativas á la vigente ley regulando el derecho de asociación, sólo á este Ministerio corresponde hacer la declaración referida de verdadera procedencia, si se tienen en cuenta los preceptos de la ley anteriormente citados y además la defensa que merecen los intereses sociales é industriales, puesto que lo realizado por la Sociedad Coruñesa es contrario á la legalidad, toda vez que se escuda en su calidad de Sociedad Cooperativa para no contribuir en la forma prevenida á las Sociedades de carácter general comercial, queriendo, sin embargo, realizar los actos beneficiosos que á éstas están encomendados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien estimar el recurso y en su virtud revocar la providencia apelada de ese Gobierno, declarándose al mismo tiempo que las Sociedades Cooperativas de producción, crédito ó consumo autorizadas por el art. 1.º de la ley de 30 de Junio de 1887, no pueden extralimitarse de los fines consignados en sus Estatutos, ni suministrar sus productos más que á sus asociados cuando hayan obtenido sus títulos de tales en la forma que para ello prevengan los reglamentos sociales registrados en el Gobierno civil, en vista de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Asociaciones citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Coruña.

(Gaceta del día 2 de Diciembre).

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS  
Y TELÉGRAFOS.

Correos.—Sección 1.ª—Negociado 8.º

*Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Cisneros y la oficina del ramo de Villalón de Campos.*

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según

las reglas establecidas en el título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, y bajo el tipo máximo de mil ochocientas veinticinco pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta se celebrará en la Dirección general de Correos y Telégrafos ante el Sr. Director ó su delegado el día 24 de Diciembre.

3.ª Hasta el día 19 del mismo, á las diecisiete horas, podrán presentarse pliegos para optar á la subasta en este Centro directivo y en los Gobiernos civiles de Palencia y Valladolid.

4.ª A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo ó documento que acredite haber consignado éste en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales de provincias ó en la Depositaria de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, el diez por ciento del importe del servicio al tipo de subasta.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo, redactándose en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de . . . . . vecino de . . . . . se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde . . . . . á . . . . . y viceversa, por el precio de . . . . . (en letra) . . . . . pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en . . . . . la fianza de . . . . . pesetas.

6.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe, siendo preferida en igualdad de precio la que ofrezca hacer el servicio en carruajes automóviles; quedando reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta, quedando obligado el contratista á cumplir cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo respecto á la conducción del correo.

8.ª El contratista quedará sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso de que fuere preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

9.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Te-

rorería de Hacienda de Palencia ó Valladolid, con cargo á la sección, capítulo y artículo correspondientes del presupuesto que esté vigente.

10.ª En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe anual del servicio subastado al tipo de adjudicación, y en ningún caso menos de 50 pesetas, y otorgará el contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación.

11.ª Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del contrato y tres copias del mismo, una extendida en el papel sellado correspondiente y otra en papel simple, que se remitirá á la Dirección general, quedando otra simple en la Administración principal de la provincia por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el contrato, así como también, por copia literal de la carta de pago, la formalización del depósito de fianza que se constituirá á disposición de la Dirección general.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el Administrador respectivo; de no presentarse á verificarlo, sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar el servicio la falta de otorgamiento del contrato.

14.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil y diariamente de ida y vuelta desde la estación férrea de Cisneros á la oficina de Correos de Villalón de Campos, sirviendo á Frechilla, Guaza de Campos y Herrín de Campos, todos los objetos que hoy transporta el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para su circulación por el mismo y se consignen en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, y observando para su recepción y entrega las pres-

cripciones que se dicten por la Dirección general y las condiciones en que se contrate la conducción.

15.ª El contratista será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados y con valores en metálico (así como de los paquetes postales si se estableciese este servicio), de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista será de cincuenta pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

16.ª La distancia de veintitrés kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en tiempo máximo de tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremo de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

17.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Palencia y Valladolid si el arrastre de los carruajes se verificase por caballerías, y el número de carruajes que se consideren necesarios si el servicio se contratase en automóviles. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las autoridades. Los carruajes tendrán su almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaran. Asimismo tendrán obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, á los empleados de Correos que viajen por razones del servicio y con autorización del Centro directivo, á puntos que sirva la conducción.

18.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspon-



dencia sean mayores de dieciocho años y sepan leer y escribir.

19.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, reservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

20.ª La Administración se reserva el derecho de modificar el itinerario y horario de la conducción, y el de suprimir ésta cuando así conviniese al servicio. En el primer caso, la Administración determinará el aumento ó rebaja proporcional de la consignación del contratista, y si á éste no conviniese continuar practicando el servicio, podrá despedirse en la forma y con la anticipación que expresa la cláusula veinticuatro.

21.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo doce del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de caracter particular y no sea aplicable á los mismos las exenciones del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

22.ª El contratista incurrirá en multa por retrasos en las expediciones cuando no hayan sido motivados por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia ordinaria y certificada, y, en general, por toda falta ó contravención á lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

La repetición de estas faltas será fundamento bastante para la rescisión del contrato, previo el oportuno expediente, siendo responsable el contratista de los perjuicios que se originen al Estado.

23.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar, sin previa autorización del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar por copia literal el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituido y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde

la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso éste no se llevara á efecto por no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

24.ª Tres meses antes de finalizar el contrato, avisará por escrito el contratista á la Administración principal si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá obligación de continuar otros tres más, si fuesen necesarios, por las causas expuestas.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Administración principal.

Si el contratista no se despidiese á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente.

25.ª Caso de muerte del contratista quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

Madrid 11 de Noviembre de 1903.  
—El Director general, Monares.

#### TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Recaudación de contribuciones.

Con fecha de hoy se ha dictado por esta Tesorería de mi cargo la providencia declarativa de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del cuarto trimestre, en la forma siguiente:

**Providencia.**—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos en descubierto al arrendatario de la recaudación.—Así lo mando y firmo en Palencia á 10 de Diciembre de 1903.—El Tesorero, Erasmo R. Colombres.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el domicilio del ejecutor, calle de Barriónuevo, núm. 27, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicidad, cuya solvencia podrán igualmente practicar los morosos en los pueblos dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución, en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará convenientemente al vecindario por edicto ó pregón.

Palencia 10 de Diciembre de 1903.  
—El Tesorero, Erasmo R. Colombres.

#### Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el ejercicio de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, donde puede ser examinado y presentar las reclamaciones que creyeran pertinentes al mismo, pasado dicho término no se admitirán las que se presentaren.

Cevico de la Torre 9 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Felipe Ruíz Mozo.

#### Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días el reparto de concierto gremial voluntario de consumos para el año próximo de 1904, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Espinosa de Villagonzalo 7 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Gregorio Alonso.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Por terminación del contrato, se hallan vacantes las plazas de Guarda municipal y ganado mayor de esta localidad para el próximo año de 1904, con la asignación anual de trescientas pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de la primera, y veinticuatro fanegas de trigo por la segunda, de los contribuyentes, previo reparto que le facilitará el Ayuntamiento en 1.º de Julio próximo.

Los aspirantes á las mismas presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 20 del corriente.

Villamuera de la Cueva 7 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Lázaro de Castro.

#### Ayuntamiento constitucional de Támara.

Próxima la fecha de la terminación del contrato, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa por espacio de cuatro años y con la dotación anual de cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia á siete familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, á contar del en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Támara 9 de Diciembre de 1903.  
—El Alcalde, Bernardino Rojo.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Terminado por la Junta municipal el proyecto de reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiendo que el día 21 del corriente mes á las diez se reunirá dicha Junta en la Casa Consistorial al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el reglamento vigente.

Villaumbrales 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Wenceslao Moro.

#### Anuncios particulares

##### VENTA DE FRESNO.

Se vende una corta de fresno en la dehesa de Villandrando, situada en Cordovilla la Real.

Del precio y condiciones enterará Victoriano Calvo Cea, en Palencia, calle de San Juan, núm. 33.